

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-6635-2020  
CARATULADO : YÁÑEZ/REYES

Santiago, veintidós de Febrero de dos mil veintitrés

**VISTOS:**

En folio 1, comparece **CRISTIAN YÁÑEZ SAAVEDRA**, empleado, domiciliado en calle Estado N°235, oficina 3155, comuna de Santiago, quien viene en interponer demanda de impugnación de acto administrativo por rechazo de pago de licencias médicas y calificación de accidente laboral y sus secuelas, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**, representada legalmente por Claudio Lautaro Reyes Barrientos, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Huérfanos N°1376, comuna de Santiago, a objeto de que se invalide la resolución exenta N° R-01-S, -10680-2019, emitida por el Superintendente de Seguridad Social, y en su lugar obligue a esta última a disponer el pago de las licencias médicas que detalla y además que se le reincorpore a lo preceptuado por la Ley N°16.744, se le paguen los beneficios que a la fecha le han sido negados, con reajustes y costas.

Fundamenta su demanda en que el año 2016 trabajaba como conductor profesional para Red Bus Urbano S.A. En este contexto, el día 19 de junio de 2016 se encontraba en el bus que tenía asignado y mientras revisaba la puerta que no se abría correctamente, la misma se cerró de improviso golpeándolo en la región temporal parietal derecha, lo que le provocó un traumatismo craneal.

Luego detalla que se rechazaron las licencias N°4796250, N°53954202, N°53754205, N°53954209, N°53954210, N°53954214 y N°53954215, por parte de la Superintendencia de Seguridad Social, quien consideró que el accidente no fue de origen laboral, lo que posteriormente desencadenó en que el empleador pusiera término a su relación laboral, por no concurrir a sus labores.

Indica que judicializado los hechos del accidente, en causa rol O-4847-2017 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, quien dictó sentencia el 19 de febrero de 2018, acogiendo la demanda, condenando al empleador Redbus Urbano S.A. a pagarle por la responsabilidad que le cabe en el accidente del trabajo ocurrido el 19 de junio de 2016, por concepto de daño moral a la suma de \$7.000.000.-. En contra de esta sentencia RedBus Urbano S.A., presentó un



Foja: 1

recurso de nulidad de la referida sentencia ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual en rol N°612-2018, por sentencia de 29 de octubre de 2018, confirmo la sentencia recurrida.

Arguye que habiéndose declarado por un Tribunal de primera instancia y por la Corte de Apelaciones que el accidente que sufrió es de origen laboral, concurrió nuevamente ante la Superintendencia por medio de una solicitud de reconsideración, a objeto de que se volviera a estudiar su caso y se revirtiera la resolución que lo había dado de alta de sistema de seguridad social y enviado al Sistema de Salud Común, ya que según este ente, las secuelas presentadas por el trabajador no eran a causa del accidente sufrido y que la cobertura que se proporcionó fue oportuna, adecuada y suficiente, y además ordenara pagar al trabajador afectado lo señalado en el artículo 29 de la Ley N°16.744. Asimismo solicitó ser reincorporado, al o preceptuado por la Ley N°16.744 y se le paguen los beneficios que a la fecha le han sido denegados.

Posteriormente, la Superintendencia concluyó *“Que de los exámenes audiológicos y vestibulares sugieren patología cócleo vestibular izquierda, alteración que no derivada del accidente laboral sufrido por el Sr. Yáñez, ya que el golpe fue de baja intensidad y en el lado contra lateral. POR LO TANTO, PATOLOGÍA DE ORIGEN COMÚN”* Lo que es totalmente contradictorio con su ficha clínica, en donde aparece contusión craneal, claramente la Superintendencia de Seguridad Social y el IST han cambiado los diagnósticos a su favor. Asimismo en la resolución la Superintendencia concluye: *“Que, respecto a la pertinente resolución judicial invocada en la reclamación de este caso, esta Superintendencia concuerda con lo señalado por el citado Instituto, esto es, que las sentencias judiciales tienen efectos relativos, por ende, sólo son oponibles a las partes que han sido intervinientes, en el correspondiente proceso judicial, POR TAL MOTIVO, LA CONCLUSIÓN JUDICIAL, NO INCIDE NI PUEDE HACERLO, en lo obrado por el referido Organismo Administrador de la Ley 16.744 o por la Superintendencia de Seguridad Social, pues ninguno de esos entes fue parte en el procedimiento judicial referido y tampoco fueron cuestionados en el mismo por don Cristian Yáñez Saavedra. Sostener lo contrario atentaría contra la garantía de igualdad ante la ley, debido proceso y derechos a la defensa, establecidas en el artículo 19 N°3 de Constitución Política de Chile”*

Hace presente que es llamativo que una institución del Estado, como lo es la Superintendencia de Seguridad Social, invoque garantías constitucionales en contra de un ciudadano afectado por una resolución de su absoluta competencia.



Foja: 1

En cuanto a los argumentos de derecho indica que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880, los particulares tienen un derecho de opción en esta materia, que le permite un agotamiento de la vía administrativa antes de llevar el asunto ante los Tribunales de justicia, pero sin llegar a configurar un impedimento a los particulares para el acceso directo a aquellos. Continúa argumentando que el artículo 5 de la Ley N°16.744, establece que para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte, mientras que por su parte el artículo 16 del Decreto Supremo 109 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que indica que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no estén desempeñando a la época del diagnóstico.

Nuevamente procede a reiterar que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago estableció que las secuelas que se le produjeron, son consecuencia del accidente laboral ocurrido el 19 de junio de 2016. En este sentido argumenta que el efecto relativo de las sentencias, si bien es la regla general, pues hay sentencias que realizan declaraciones y reconocen situaciones fácticas, las cuales pueden tener un efecto *erga omnes*. Agrega que cuando en un determinado sentido exista una sentencia firme y ejecutoriada el Tribunal debe seguir aplicando igual criterio ya asentado en causas posteriores, y por tanto aplicar los dos últimos incisos del artículo 507, dicha aplicación no ha estado exenta de debate jurídico, ya que en los hechos implica la aplicación de un efecto pocas veces aplicado en materias laborales: El efecto Erga Omnes.

**En folio 31**, rola notificación personal subsidiaria practicada al demandado.

**En folio 46**, comparece Roberto Barraza Saavedra, en representación de la demandada, contestando la demanda, solicitando esta sea rechazada en todas sus partes.

Expone que según consta en el expediente administrativo que el actor se dirigió ante la Superintendencia de Seguridad Social, exponiendo que el día 19 de junio de 2016, sufrió un traumatismo temporoparietal derecho con la puerta averiada del bus que conducía, sin pérdida de conciencia, siendo atendido y evaluado en las dependencias del Instituto de Seguridad del Trabajo, siendo dado de alta el 22 de marzo de 2017. Explica que al otorgársele el alta, se le diagnosticó con una contusión craneana leve, hipoacusia sensorineural e inestabilidad, alteración vestibular izquierda, no laborales.



Foja: 1

Detalla que durante el tiempo en que el actor se mantenía con controles médicos, le fueron emitidas las médicas N° 47969250, 53954202, 53754205, 53954209, 53954210, 53954214 y 53954215, con indicación de reposo, a contar del 4 de abril de 2017, todas las que se encontraban tipificadas como tipo 6, esto es, enfermedad laboral, las que, en opinión de la demandante, deben ser autorizadas, asumiendo el pago del correspondiente subsidio el Instituto de Seguridad del Trabajo, por derivar el reposo indicado del accidente del trabajo que sufrió, hecho supuestamente acreditado en sede judicial. Continúa explicando que luego del análisis de los antecedentes que fueron aportados en estos autos por parte del Instituto de Seguridad del Trabajo, se determinó mediante resolución ordinaria N°18901 de 26 de abril de 2017, que las secuelas derivadas del accidente sufrido por el señor Yáñez, el 19 de junio 2016, fueron cubiertas de forma adecuada y su alta fue oportuna. Añade que respecto a la reclamación sobre la calificación del cuadro clínico descrito en las licencias médicas N° 47969250 y 53954202, extendidas por 22 días desde el 4 de abril de 2017, emitidas estas también por el tipo 6, mediante resolución ordinaria N°24646 de 30 de mayo de 2017, se resolvió que no procedía darle coberturas a estas de acuerdo a la Ley N°16.744, pues su origen era común y no tenía relación con el siniestro sufrido por el actor el 19 de junio de 2016.

Hace presente que sin perjuicio de lo anterior, en noviembre de 2017, el demandante hizo una nueva solicitud de reconsideración, basada está en un informe de un Otorrino Laringólogo, requerido por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con motivo de una demanda laboral que el actor interpuso a su ex-empleador. Siendo analizada esta documentación, por medio de resolución ordinaria N°57907, de 15 de diciembre de 2017, se rechazó la misma por no haberse aportado nuevos antecedentes que permitieren acoger esta reclamación. Añade que asimismo se determinó que el TEC que sufrió el actor en junio de 2016, fue de baja energía y en el lado derecho del cráneo y que si bien se concordó con la enfermedad de Meniere de oído izquierdo, esta correspondía a una afección de origen común que no había sido detonada por el traumatismo en cuestión.

También pormenoriza que respecto a la última solicitud de reposición que fuere presentada por el actor, aun cuando se encontraba fuera de plazo, se volvió a analizar la documentación acompañada, determinándose nuevamente que el traumatismo que sufrió el demandante, nada tenía que ver con la hipoacusia. Agrega que las tomografías computadas de cerebro de fechas 19 y 21 de junio de ese mismo año, fueron informadas como normales. La evolución con mareo e



Foja: 1

hipoacusia de oído izquierdo aparecen luego de dos semanas de ocurrido el evento, sin descripción de vértigo.

Discurriendo sobre el análisis clínico del caso del demandante, expresa que la audiometría PEECCA, de fecha 3 de octubre de 2016, se observó audición de oído derecho dentro de límites normales, oído izquierdo con PTP dentro de límites normales (18,3 dB HL), sin embargo, curva audiométrica con notch en 4 KHz. cVEMP, de fecha 2 de octubre de 2017, mostró respuestas simétricas, oVEMP de fecha 2 de octubre de 2017, mostró hipofunción utricular izquierda, V-HIT con fecha 4 de octubre de 2017, muestra hipo respuesta para canal semicircular lateral izquierdo. Se dispone de 3 audiometrías no PEECCA de fechas 26 y 28 de septiembre y 4 de octubre de 2017. En las tres evaluaciones se observa hipoacusia sensorineural del oído izquierdo, descendente, con PTP muy variables: 46,6 dB HL, 33,3 dB HL y 63,3 dB HL.

Señala que los exámenes audiológicos y vestibulares que se le practicaron al demandante, sugieren que la patología cócleo-vestibular izquierda de que padece, no deriva del accidente laboral si no que es una patología común.

En cuanto a la resolución judicial que invoca el demandante, esta no incide en lo obrado por el Instituto de Seguridad del Trabajo o la Superintendencia de Seguridad Social, pues ninguna de estas entidades fue parte en el procedimiento judicial en cuestión, ni tampoco fueron cuestionados por el señor Yáñez en aquellos procesos.

Finalmente aduce que en virtud de todo lo anteriormente señalado, Superintendencia de Seguridad Social, resolvió fundadamente, atendidas las circunstancias expuestas, rechazar la reclamación formulada por don Cristian Yáñez Saavedra, confirmándose al efecto, lo ya dictaminado previamente por este Organismo, razonamientos contenidos latamente en Resolución Exenta N° R-01-S-10680-2019, de fecha 16 de mayo 2019, impugnada en autos.

En cuanto al derecho hace presente que Ley N° 16.744, publicada en el Diario Oficial el 1° de febrero de 1968, creó el Seguro Social Obligatorio contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Las contingencias cubiertas por este Seguro Social, de carácter obligatorio, son los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, en los términos que están definidos por el legislador en los artículos 5° y 7°, respectivamente de la Ley N° 16.744. Asimismo hace presente que el funcionamiento orgánico de la Superintendencia de Seguridad Social se encuentra regulado en el artículo 3° de la Ley N° 16.395.



Foja: 1

Pormenoriza que no resulta aplicable, en lo sustancial, al procedimiento de calificación de origen de enfermedad que se discute en autos, por cuanto éste se rige por una norma especialísima, cual es, la del artículo 77 de la Ley N° 16.744, y demás normas de dicho cuerpo legal y normas reglamentarias que complementan su aplicación, y así lo dispone expresamente el artículo primero de la Ley N° 19.880: “La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”. En consecuencia, no existe, vulneración alguna de las normas en el ámbito administrativo derivadas de una supuesta infracción a la Ley N° 19.880, como tampoco vulneración alguna a las garantías que la Constitución Política informa en esta materia.

**En folio 50**, comparece el demandante evacuando el trámite de réplica, reiterando los fundamentos de hecho y derecho de la demanda y agregando que la controversia definitiva en estos autos se circunscribe a la coexistencia de dos declaraciones sobre un mismo hecho, la de la Superintendencia que mediante trámite administrativo determinó que el accidente fue de origen no laboral y por otro lado la declaración posterior del Segundo Juzgado de Letras de Santiago en Causa Rol O-4847-2017, que determinó que el accidente y las secuelas son de origen laboral, razonamiento que fue confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. No obstante lo anterior, hace presente que la contestación de la demanda no se hace cargo de estos incontrovertibles hechos que suponen que ha sido declarado por Tribunales que el accidente y sus consecuencias si tenían el carácter de laborales.

**En folio 52**, comparece el demandado evacuando el trámite de dúplica, reiterando todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en su contestación.

**En folio 60**, se celebró audiencia de conciliación con la comparecencia del apoderado del demandante y en rebeldía de la demandada, motivo por el cual se tuvo por frustrada la conciliación.

**En folio 61**, se recibió la causa a prueba, fijándose los puntos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales ha de recaer.

**En folio 83**, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**



Foja: 1

**PRIMERO:** Que, en folio 1, comparece **CRISTIAN YÁÑEZ SAAVEDRA**, deduciendo demanda en juicio sumario de impugnación de acto administrativo, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**, solicitando se invalide la resolución exenta N° R-01-S, -10680-2019, emitido por el Superintendente de Seguridad Social, y en su lugar obligue a esta última a disponer el pago de las licencias médicas que detalla y además que se reincorpore a lo preceptuado por la Ley N°16.744, se le paguen los beneficios que a la fecha le han sido negados, con reajustes y costas.

**SEGUNDO:** Que, por medio de resolución de 6 de julio de 2021, se acogió la excepción dilatoria de sustitución del procedimiento interpuesta por la demandada, sustituyendo el procedimiento sumario inicial por uno ordinario de mayor cuantía.

**TERCERO:** Que, la demandada contestó la demanda solicitando el rechazo de la misma en razón de los argumentos que fueron pormenorizados en la parte expositiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Que, en folio 50, comparece la parte demandante, evacuando dentro de plazo legal la réplica, mediante la cual reitera íntegramente lo expuesto en la demanda, y agregando además otras argumentaciones.

Fundamenta su réplica en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran presentados en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan por absolutamente reproducidos para todos los efectos legales.

**QUINTO:** Que, en folio 52, comparece la parte demandada, quien estando dentro de plazo legal, evacúa la réplica, ratificando todas las argumentaciones efectuadas en la contestación.

Basa su réplica en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran enunciados en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan por totalmente reproducidos para todos los efectos legales.

**SEXTO:** Que en folio 61, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales iba a versar, los siguientes:

- 1.
2. En lo afirmativo de lo anterior, efectividad que la parte demandante el día 19 de junio de 2016 mientras se desempeñaba en funciones en el bus asignado



Foja: 1

sufrió un golpe de la puerta del bus provocándole traumatismo craneal.

Antecedentes y circunstancias.

3. Efectividad que como consecuencia del golpe señalado precedentemente la parte demandante habría sufrido una patología cócleo-vestibular izquierda.

Antecedentes y circunstancias.

4. Efectividad que la parte demandada rechazó las licencias médicas N°47969250, N°53954202, N°53954209, N°53954210, N°53954214 y N°53954215 en resolución exenta N° R-01-S-10680-2019 por considerar que el accidente no fue de origen laboral.

5. En lo afirmativo de lo anterior, efectividad que Red Bus Urbano S.A. como consecuencia del acto administrativo de la Superintendencia de Seguridad Social puso término a la relación laboral con la parte demandante. Antecedentes y circunstancias.

6. Efectividad que en causa O-4847-2017 el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dictó sentencia estimando que el accidente fue laboral. En lo afirmativo de lo anterior, si dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

7. Efectividad que la parte demandante presentó una solicitud de reconsideración a la parte demandada del acto administrativo cuya nulidad se solicita, la cual fue rechazada por no ser oponible la sentencia de causa O-4847-2017 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago a la Superintendencia de Seguridad Social toda vez que esta última no detentaba la calidad de parte en dicho proceso judicial.

**SÉPTIMO:** Que, el demandante a objeto de acreditar los fundamentos en que basa su pretensión, generó la siguiente prueba no objetada de contrario:

**Instrumental:**

**En folio 1:**

1.- Informe pericial en causa caratulada Yáñez contra Redbus Urbano S.A. RIT O-4847-2017 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, respecto de Cristian Omar Yáñez Saavedra, emitido por la doctora María Pía Vallejos Ulloa, perito judicial Médico Cirujano Especialista en Otorrinolaringología.

2.- Sentencia de fecha 29 de octubre de 2018 en causa rol N°612-2018, por la duodécima sala de Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

3.- Resolución exenta N°R-01-S-10680-2019, pronunciada por Claudio Lautaro Reyes Barrientos, Superintendente de Seguridad y Salud en el Trabajo, de fecha 16 de mayo de 2019.

4.- Certificado de ejecutoria de la sentencia en causa rit O-4847-2017, de fecha 23 de noviembre de 2018.



Foja: 1

5.- Informe médico, emitido respecto de Cristian Yáñez Saavedra, el 15 de abril de 2017 por el doctor César Andrés Toro Auspont, Otorrinolaringólogo.

6.- Evolución del paciente Instituto de Seguridad del Trabajo de fecha 4 de enero de 2017 y 17 de marzo de 2017.

**En folio 36:**

7.- Copia de Sentencia de 19 de febrero de 2018, RIT O-4847-2017, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, pronunciada por doña Rosa Francisca Luque López, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

8.- Licencia médica N°2-47969250, respecto de Cristian Omar Yáñez Saavedra, run 15.563.632-7, emitida el 4 de abril de 2017, por siete días a contar del 4 de abril de 2017, emitida por el doctor Luis Dentone Silva, Otorrinolaringólogo.

9.- Licencia médica N°2-47969250, respecto de Cristian Omar Yáñez Saavedra, run 15.563.632-7, emitida el 2 de mayo de 2017, por treinta días a contar del 26 de abril de 2017, emitida por el doctor Luis Dentone Silva, Otorrinolaringólogo.

10.- Licencia médica N°2-53954202, respecto de Cristian Omar Yáñez Saavedra, run 15.563.632-7, emitida el 20 de abril de 2017, por quince días a contar del 11 de abril de 2017, emitida por el doctor Luis Dentone Silva, Otorrinolaringólogo.

11.- Licencia médica N°2-53954209, respecto de Cristian Omar Yáñez Saavedra, run 15.563.632-7, emitida el 30 de mayo de 2017, por treinta días a contar del 26 de mayo de 2017, emitida por el doctor Luis Dentone Silva, Otorrinolaringólogo.

12.- Licencia médica N°2-53954210, respecto de Cristian Omar Yáñez Saavedra, run 15.563.632-7, emitida el 27 de junio de 2017, por treinta días a contar del 25 de junio de 2017, emitida por el doctor Luis Dentone Silva, Otorrinolaringólogo.

13.- Licencia médica N°2-53954214, respecto de Cristian Omar Yáñez Saavedra, run 15.563.632-7, emitida el 27 de julio de 2017, por treinta días a contar del 25 de julio de 2017.

14.- Licencia médica N°2-53954215, respecto de Cristian Omar Yáñez Saavedra, run 15.563.632-7, emitida el 7 de septiembre de 2017, por veintitrés días a contar del 24 de agosto de 2017, emitida por el doctor Luis Dentone Silva, Otorrinolaringólogo.

**En folio 70:**



Foja: 1

15.- Copia de certificado de alta con derivación a sistema de salud público de fecha 22 de marzo de 2017, emitido por el Instituto de Seguridad del Trabajo.

16.- Copia de documentos denominado "Evolución del Paciente Período 24/03/2017 al 24/03/2017".

17- Copia de informe médico realizado por el Dr. Luis Dentone Silva, de fecha 30 de mayo de 2017.

18.- Copia de audiometría realizada al paciente Cristian Yáñez Saavedra, por la Dra. Iceborg Wess.

**En folio 71, 72, 73, 74, 75 y 76**

19.- Ebook causa RIT O-4847-2017, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo.

**En folio 77:**

20.- Ebook causa rol Laboral-Cobranza-612-2018 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

**Testimonial:**

**En folio 78:**

1.-Comparece el testigo José Antonio Jara Álvarez, quien previamente juramentado declara ante el receptor judicial Rodrigo Salazar Morales, en el siguiente tenor: Al punto uno, afirma que efectivamente el demandante trabajaba en Red Bus Urbano S.A, pues se encontraba empleado ahí desde febrero de 2016, lo que le consta porque es amigo del demandante y lo conoce desde el año 2013 aproximadamente. Detalla que el actor era conductor de buses. Continúa relatando, respecto del punto, que efectivamente el demandante sufrió el accidente descrito en la demanda, en la fecha que allí se señala, el accidente se produjo por que la puerta del bus que tenía asignado le pegó en la cabeza mientras revisaba el vehículo, lo que era parte de las labores de su trabajo. Agrega que la maquina debe haber tenido una falla que provocó que se cerrara de golpe, pegando en la cabeza del actor. Al punto de prueba tres, manifiesta que a Cristián sufrió una pérdida de audición en su oído izquierdo, aunque la puerta lo golpeó en el lado derecho de la cabeza. Agrega que esto provocó que el demandante no pudiese seguir trabajando como operador de buses y no le permitieron manejar más su auto particular. Detalla que además quedó con problemas de equilibrio y tiene que usar audífonos. Finalmente, repreguntado, aduce que el actor no tenía problemas ni de audición ni de equilibrio antes del accidente.

2.- Comparece el testigo Luis Leonel Ossa Poblete quien previamente juramentado declara ante el receptor judicial Rodrigo Salazar Morales, en el siguiente tenor: Al primer punto de prueba señala que trabajaba junto con el



Foja: 1

demandante para Red Bus, y que específicamente este último había ingresado a dicha empresa en febrero de 2016 y desde ese entonces trabajo hasta que sufrió el accidente ya que luego de eso no pudo seguir trabajando ahí. Detalla que al momento del accidente no se encontraba con el actor, no obstante después habló con él por teléfono, oportunidad en la que le conto lo ocurrido. Explica que el accidente se produjo en el contexto del check in que tenían que hacer por mandato de la empresa, oportunidad en la cual tenían que revisar todo el bus, incluido las puertas y justamente cuando el actor revisaba las puertas del bus, una de estas se cerró inesperadamente y lo golpeo en la cabeza. Detalla que posteriormente al accidente siempre estuvo en contacto con el demandante quien le señalaba que se mareaba mucho, que solo podía caminar unos pasos y se mareaba, y que estos problemas se debían a problemas en el oído. Asimismo detalla que no pudo seguir trabajando, ni siquiera puede manejar su camioneta, el no poder conducir nos limita bastante, nosotros nos preparamos para eso, no sé qué diagnóstico tendrá, si tendrá que ocupar algo. Por último hace presente que ante del accidente no le consta que el actor haya tenido algún tipo de problema, pero tampoco podría haber tenido licencia de conducir si hubiese tenido ese tipo de problemas.

**OCTAVO:** Que, por su parte el demandado generó la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

**En folio 66:**

1.- Copia presentación reclamo administrativo, Folio N° 2847, interpuesto ante la Superintendencia de Seguridad Social, en favor de don Cristian Omar Yáñez Saavedra.

2.- Copia certificado de alta, de fecha 22 de marzo de 2017, del Instituto de Seguridad del Trabajo.

3.- Copia Resolución Ord. N° 57907, de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguridad Social.

4.- Copia Resolución de Calificación del Origen de Accidentes y Enfermedades, Folio N° 20160600003799000, del Instituto de Seguridad del Trabajo.

5.- Copia Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), Folio N° 20160600003799000, del Instituto de Seguridad del Trabajo.

6.- Copia Ficha Clínica, Registro Evoluciones del Paciente, Periodo 19/06/2016 al 28/02/2019.

7.- Copia documento N° 1.10.d./292/2019, de fecha 01 de marzo de 2019, del Instituto de Seguridad del Trabajo.



Foja: 1

8.- Copia Informe Médico, de fecha 26 de febrero de 2019, suscrito por el Dr. Marcos Sepúlveda Carvajal, e Informe Anexo, suscrito por la Dra. Patricia Vergara González, ambos del Instituto de Seguridad del Trabajo.

9.- Copia Informe Tomografía Computada de Cerebro, de fecha 21 de junio de 2016, suscrita por el Dr. Christian Silvio Rizzo y Dr. Julio Mackines.

10.- Copia Informe Tomografía Computada de Cerebro, de fecha 19 de junio de 2016, suscrita por el Dr. Christian Silvio Rizzo y Dr. Julio Mackines.

11.- Copia presentación reclamo administrativo, Folio N° 36847, interpuesto por don Cristián Omar Yáñez Saavedra, que acompaña antecedentes médicos y administrativos.

12.- Copia documento N° 1.10.d./345/2017, de fecha 27 de marzo de 2017, del Instituto de Seguridad del Trabajo (Ref.: Of. Ord. N° 13.374, de 2017. Situación de don Cristián Yáñez Saavedra).

13.- Copia Informe de Revisión de Ficha Médica, suscrito por la Dra. Karina Plane Matus, del Instituto de Seguridad del Trabajo (anexo documento Ficha Clínica, Registro Evoluciones del Paciente).

14.- Copia Resolución Ord. N° 18901, de fecha 26 de abril de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguridad Social.

15.- Copia presentación reclamo administrativo, Folio N° 17739, interpuesto ante la Superintendencia de Seguridad Social, por don Cristian Omar Yáñez Saavedra, demandante en autos, que acompaña antecedentes médicos y administrativos.

16.- Copia Resolución Ord. N° 24646, de fecha 30 de mayo de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguridad Social.

17.- Copia Informe Pericial, suscrito por la Dra. María Pía Vallejos Ulloa.

18.- Copia Resolución Ord. N° 50907, de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguridad Social.

19.- Copia presentación "adiciona solicitud", que acompaña formularios licencias médicas reclamadas en autos.

20.- Copia Ficha Médica, Expediente R-7759-2019, elaborada por los facultativos de la Superintendencia de Seguridad Social.

21.- Copia Resolución Exenta N° R-01-S-10680-2019, de fecha 16 de mayo de 2019, emitida por la Superintendencia de Seguridad Social.

**NOVENO:** Que, con la prueba aportada por las partes, sumada a las declaraciones vertidas en este juicio durante la etapa de discusión se tendrán como hechos no controvertidos, que el demandante sufrió un accidente laboral el 19 de junio de 2016, consistente en un traumatismo en el costado derecho de su cabeza, provocado al abrir este una puerta del bus que debía conducir ese día



Foja: 1

como parte de sus labores de chofer de buses, la cual se encontraba averiada y provoco su caída abrupta sobre el demandante. Asimismo se tendrá por acreditado que el demandante recurrió de apelación en contra de la alta con derivación a sistema de Salud Común, determinada por el Instituto de Salud del Trabajo el 22 de marzo de 2017, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 bis de la Ley N°16.744, la cual fue rechazada por medio de Ordinario N°18901 de 26 de abril de 2017 por la intendencia de Seguridad y Salud del Trabajo. Posteriormente y paralelamente el demandante recurrió nuevamente de apelación ante la Superintendencia con fecha 21 de abril de 2017, siendo nuevamente rechazada su apelación, por medio de Ordinario N°24646 de 26 de abril de 2017, en contra de este último el actor dedujo recurso administrativo de reconsideración, el cual igualmente fue rechazado por medio del ordinario N°57907 de 15 de diciembre de 2017. Luego también se tendrá por establecido que el demandante dedujo recurso de reposición en contra de esta última decisión, el cual fue resuelto por medio de la resolución exenta N°R-01-S-10680-2019 de 16 de mayo de 2019 de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, que es justamente la resolución respecto a la cual se reclama en estos autos. De la misma manera se tendrá como hecho en estos autos, que el demandante demandado en sede laboral a su empleador RedBus S.A., específicamente en autos rol O-4847-2017, en donde obtuvo sentencia favorable, la que fue recurrida de nulidad por el empleador, y confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

**DÉCIMO:** Que, de lo anterior, se deja en evidencia que la controversia central de estos autos versa sobre la calificación que se le da al Hidrops Endolinfático sufrido por el actor, esto pues, de acuerdo a la prueba acompañada por ambas partes se puede concluir que existe acuerdo en cuanto a que el demandante padece de problemas en su oído izquierdo del tipo hipo acústicos, conclusión a la que arribaron todos los médicos que analizaron al señor Yáñez Saavedra, radicando la discrepancia en si estos problemas fueron consecuencia del accidente descrito en el considerando anterior o bien se deben a otra causa, lo que incide directamente en la cobertura que se le da los mismos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°16.744.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, previamente a entrar en el análisis de las probanzas destinadas a dilucidar si las dolencias experimentadas y descritas por el demandante califican como una secuela del accidente laboral, se hace necesario advertir que la parte demandante basa su reclamación en el inciso final del artículo 53 de la Ley N°19.880, en donde se señala que el acto invalidatorio puede siempre ser impugnado ante los Tribunales de Justicia en procedimiento breve y sumario, no obstante el acto que impugna no es un acto invalidatorio, pues



Foja: 1

este no estaba destinado a invalidar alguna resolución anterior del mismo órgano, si no que únicamente se limitó a resolver un recurso de reposición, el que por cierto rechazo. Por lo anterior y en aplicación del principio general del derecho de *iura novit curia*, en su dimensión que supone un deber para el juez de aplicar el derecho atinente al caso, es que esta magistratura concluye que el fundamento jurídico de la demanda de autos encuentra asidero en el artículo 54 de la Ley N°19.880. en donde se reconoce expresamente el derecho del interesado de tramitar sus reclamaciones ante la Administración, permitiéndole utilizar todos los recursos que la ley le franquea, sin que ello obste a su derecho a recurrir, si lo estima necesario, a los Tribunales de Justicia, que es lo que precisamente realiza el demandante en estos autos quien busca la invalidación de la resolución exenta N° R-01-S, -10680-2019, emitido por el Superintendente de Seguridad Social, por considerar que este acto no se ajusta a derecho por haberse calificado que las dolencias de las cuales sufre el demandante no tienen origen en el accidente laboral sufrido por este último el 19 de junio de 2016, en situación de que fueron calificadas como secuelas del accidente laboral por parte de del 2° Juzgado de Letra del Trabajo de Santiago y por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte la demandada desde que dio el Certificado de Alta del actor, mantuvo que las dolencias experimentadas por este último no tenían origen en el accidente laboral ocurrido el 19 de junio de 2016 y posteriormente cuando por medio de recurso de reconsideración el demandante puso en conocimiento de la Superintendencia de la Seguridad Social, la sentencia del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago en autos rol O-4847-2017, así como la sentencia en causa rol N°612-2018, de 29 de octubre de 2018, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la sentencia de sede laboral, en la cual se estableció que el accidente de 19 de junio de 2016 y sus secuelas fueron un accidente del trabajo, información ante la cual el demandado mantuvo su decisión de calificar las dolencias sufridas por el actor como de origen no laboral.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, ahora se hace necesario dilucidar si efectivamente el diagnóstico de Hipoacusia Sensorio Neural secundario a traumatismo acústico e inestabilidad secundaria alteración vestibular izquierda, que realizó inicialmente el Instituto de Salud del Trabajo con fecha 22 de marzo de 2017 al dar el alta y derivación al sistema de salud del demandante, es o no una consecuencia del accidente laboral ocurrido el 19 de junio de 2016.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, conforme a lo anterior lo primero a tener en consideración es la sentencia en causa rol O-4847-2017 del 2° Juzgado de Letra



Foja: 1

del Trabajo de Santiago, que data del 19 de febrero de 2018, la cual en su considerando undécimo estableció **“UNDÉCIMO:** *Que, en relación con las lesiones sufridas por el trabajador no ha sido discutido en esta causa que el trabajador sufre de vértigo, tinitus, hipoacusia sensorio neural en tonos agudos en el oído izquierdo, lo debatido por las partes es si estas lesiones se deben o no al accidente ocurrido*

*En relación a esto se aportó el documento evolución del paciente del IST que establece que estas dolencias no son secuelas del accidente ocurrido, y en sentido contrario a ello se adjunta certificados del Dr. Luis Dentone que establece que la patología sufrida por el demandante son secuelas del accidente del trabajo en ese mismo sentido aporta informe médico del Dr. Cesar Toro que también atribuye a la contusión craneana las secuelas descritas.*

*También se incluyó un peritaje confeccionado por la Dra. María Pía Vallejos Ulloa, quien en las conclusiones de su informe establece en el punto 4 que la sintomatología que presenta el demandante, bajo la luz de los exámenes es altamente sugerente de un Hidrops Endolinfático (o Enfermedad de Meniere) del oído izquierdo, gatillado por la contusión craneal”*

Este razonamiento fue refrendado por Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N°612-2018-Ref.Laboral en que rechazo el recurso de nulidad promovido por RedBus Urbano S.A.

Adicionalmente a lo anterior, también se han acompañado por el demandante el informe pericial presentado por la doctora María Pía Vallejos Ulloa, perito judicial, quien actuó en tal calidad en la causa rol O-4847-2017 del 2° Juzgado de Letra del Trabajo de Santiago, así como los informes de los doctores don Luis Dentone y Cesar todo, todos doctores especialistas en otorrinolaringología, todos quienes afirman que el diagnóstico de Hipoacusia Sensorio Neural secundario a traumatismo acústico e inestabilidad secundaria alteración vestibular izquierda otorgado por el Instituto de Salud del Trabajo es acertado en cuanto al diagnóstico, más no en cuanto al hecho de no ser estas dolencias consecuencias del accidente laboral, pues todos ellos concluyen que estos síntomas si son consecuencias del ya tantas veces mencionado accidente.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otra parte en cuanto a la prueba testimonial ofrecida en estos autos, se pueden establecer dos hechos, el primero es que el demandante como consecuencia del accidente quedo con problemas de equilibrio y de audición en su oído izquierdo lo que provoco que no pudiera continuar desempeñando sus labores como conductor y en segundo lugar también se puede concluir de los dichos de estos, que el demandante antes de sufrir el accidente laboral, no tenía ni tuvo ninguna clase de problema médico que se pudiere



Foja: 1

relacionar con las que se alegan como secuelas del accidente. Considerando que estos testigos están contestes en sus dichos y que tampoco fueron tachados sus declaraciones serán valoradas conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como plena prueba.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la prueba de la demandada se puede concluir en primera instancia que da cuenta de la permanente postura que mantuvo al rechazar todo tipo de recurso interpuesto por el señor Yáñez en contra de su decisión de calificar su Hipoacusia Sensorio Neural secundario a traumatismo acústico e inestabilidad secundaria alteración vestibular izquierda como no laboral, basándose siempre en dos fundamentos, el primero de ellos son los exámenes practicados por los médicos de la Superintendencia, los cuales según consta en las fichas médicas no refieren en caso alguno expresamente que los síntomas que manifestaba el actor no se relacionaran al accidente, si no que únicamente se limitaban a describir los síntomas y prescribir tratamientos para ellos. Posteriormente estos informes serían utilizados por la Superintendencia para calificar este diagnóstico como no laboral. En segundo lugar el otro fundamento del rechazo de los recursos interpuestos por el actor, y específicamente cuando este último puso en conocimiento de la demandada lo resuelto en sede laboral y que fuere confirmado en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, fue que esta sentencia no les era aplicable por no haber sido parte en el proceso,

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de lo anterior este Tribunal a través de la prueba incorporada por las partes evidencia que la Superintendencia al conocer los recursos interpuestos por el demandante en estos autos, nunca tuvo en cuenta realmente los antecedentes acompañados por este para tomar la decisión de rechazarlos, esto queda en evidencia pues no se hace un análisis mayormente detallado de los mismos, limitándose a remitirse a los informes practicados por sus profesionales, quienes a su vez se limitaron a señalar que la enfermedad que padece el señor Yáñez no tiene origen en el accidente laboral sin que tampoco se haga una explicación detallada de porque no, lo que se torna aún más relevante cuando tres informes médicos externos, de distintos profesionales atribuyeron concretamente la Hipoacusia Sensorio Neural secundario a traumatismo acústico e inestabilidad secundaria alteración vestibular izquierda que fue diagnosticada por la Instituto de Salud en el Trabajo, a el accidente laboral sufrido por el actor. Por lo anterior esta magistratura estima que desde aquel punto de vista la decisión de la Superintendencia demanda en el juicio sumario careció de la correcta fundamentación.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, también discurriendo sobre la fundamentación de la resolución exenta N° R-01-S, -10680-2019, emitida por el Superintendente de



Foja: 1

Seguridad Social, en aquella resolución, así como a las que la preceden, se ha sostenido en el argumento del efecto relativo de las sentencias consagrado en el inciso segundo del artículo 3 del Código Civil, señalando que la sentencia pronunciada en la causa rol O-4847-2017 del 2° Juzgado de Letra del Trabajo de Santiago, así como su posterior confirmación por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, no le son vinculantes. Si bien este Tribunal reconoce la asertividad de tal argumento, lo cierto es que lo que se le exige a la Superintendencia no es aplicar a rajatabla lo decidido en sede jurisdiccional, si no que a lo menos analizar los argumentos por los cuales allí se consideró que las dolencias experimentadas por el actor eran consecuencia del accidente laboral, y explicar y fundamentar por que dicho criterio era erróneo y porque a pesar de ello decidía mantener su decisión. Aquello no ocurrió, pues en lugar de analizar este antecedente allegado por demandante de autos, la Superintendencia se limitó a indicar que aquellas resoluciones no le eran vinculantes.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de lo anteriormente razonado se debe concluir que la resolución exenta N° R-01-S, -10680-2019, emitida por el Superintendente de Seguridad Social, no se encuentra debidamente fundamentada y a su vez que la Hipoacusia Sensorio Neural secundario a traumatismo acústico e inestabilidad secundaria alteración vestibular izquierda si es una consecuencia del accidente laboral sufrido por el demandante de autos el 19 de junio de 2016 y por consiguiente que la Superintendencia de Seguridad Social debe disponer el pago de las licencias médicas N°4796250, N°53954202, N°53754205, N°53954209, N°53954210, N°53954214 y N°53954215, y asimismo corresponde que el actor sea reintegrado a los beneficios que le correspondían de acuerdo a la Ley N°16.744.

**VIGÉSIMO:** Que, la prueba no analizada en ando altera lo que viene decidido.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, cada parte soportará sus costas.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 170, 254, 318, 342, 346, 607 y siguientes, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 3, 1489, 1698 y 1702 del Código Civil, y los artículos pertinentes de la Ley N°19.880 y N°16744, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda de folio 1 de autos, dejándose sin efecto la resolución exenta N° R-01-S, -10680-2019, emitida por el Superintendente de Seguridad Social y disponiendo que esta debe proceder al pago de las licencias médicas N°4796250, N°53954202, N°53754205, N°53954209, N°53954210, N°53954214 y N°53954215, y asimismo debe reincorporar al actor a los beneficios que le correspondan de acuerdo a la Ley N°16.744;



C-6635-2020

Foja: 1

II.- Que, cada parte soportara sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Pronunciada por Karina Portugal Cuevas, Jueza Suplente del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Febrero de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVGQDXJTYW